

## **AUTO No. 02404**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 30 de octubre de 2012, al señor **JORGE JAVIER JOYA NEIRA**. Identificado con la C.C No 79.901.657, propietario del establecimiento de comercio, **JOYA NEIRA JORGE**, ubicado en la calle 57ª No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que según el concepto técnico **00759** de 18 de febrero de 2013, en la visita técnica realizada al establecimiento el día 30 de Octubre de 2012; el propietario manifiesta que realiza el almacenamiento de Aceite Usado en una caneca metálica de 55 galones, para los trapos, estopas y residuos de aceites usados y grasas procedentes de los servicios que presta, no posee área de almacenamiento específica, no cuantifica tiempos ni cantidades de éstos residuos peligrosos, cuando se le pregunta acerca de la empresa que moviliza el Aceite usado y los demás RESPEL, menciona dos Empresas licenciadas, sin embargo no entrega actas ni recibos ni ningún otro documento que soporte que realiza entrega a alguna Empresa movilizadora o Gestora de Residuos o Desechos peligrosos.

Que así mismo, el usuario manifiesta que los recipientes como envases de pinturas y solventes, son almacenados en un área del establecimiento que no está preparada para tal fin o en su defecto son entregadas como desechos convencionales a la Empresa de Aseo

**AUTO No. 02404**

así como los residuos generados por los procesos de lijado y soldadura para estos residuos, no se tiene registros de generación.

Que según el mismo concepto técnico **00759** de 18 de febrero de 2013, es relevante mencionar que el usuario genera vertimientos producto del lijado de las partes de los vehículos en reparación o mantenimiento ya que este se realiza con agua, la cual escurre por el piso el cual está hecho una parte de cemento y otra parte en tierra, arrastrando con ella residuos de pinturas, solventes, lacas e incluso aceite usado. Estos vertimientos tienen conexión directa con el sistema de alcantarillado y no se les realiza ningún tipo de tratamiento.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 00759** de 18 de febrero de 2013, cuyo numeral 5 "Conclusiones" estableció:

"(...)

**CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario incumple la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, Decreto 3039 de 2010 dado que se encuentra conectado a la red de alcantarillado sin haber realizado el registro de sus vertimientos, los cuales son considerados no domésticos y de interés ambiental para esta Secretaría.</i></p>	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario <b>JOYA NEIRA JORGE JAVIER</b> genera vertimientos por el proceso de lavado de instalaciones y lijado vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</i></p>	
<p><i>El establecimiento <b>JOYA NEIRA JORGE JAVIER</b>, genera vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario provenientes del lijado de vehículos para el proceso de pintura y lavado de instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de</i></p>	

**AUTO No. 02404**

*Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El usuario incumple la normativa ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, Decreto 4741 de 2005, artículo 10, ya que no realiza la gestión integral de los mismos en su establecimiento.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El usuario incumple la normativa ambiental vigente en materia de aceites usados, Resolución 1188 de 2003, puesto que tiene conexiones a la red de alcantarillado siendo un acopiador primario de aceite usado, no se encuentra inscrito como tal y no cuenta con las adecuaciones locativas necesarias para el manejo de los mismos.</i>	

Que en el mismo concepto técnico **00759** de 18 de febrero de 20, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades al usuario **JORGE JAVIER JOYA NEIRA** de acuerdo con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que acoge el "Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados" por cuanto realiza cambio de aceite y otros procesos en un establecimiento que no reúne las características técnicas apropiadas descritas en dicho manual, además realiza la disposición de aceites usados sobre el suelo y la llegada de los aceites usados a la red de alcantarillado público incumpliendo con lo dispuesto en los literales g y h del artículo 7 de la Resolución 1188 en comento.

## **AUTO No. 02404**

### **VERTIMIENTOS**

*Con el fin de eliminar la generación de vertimientos no domésticos el usuario deberá implementar medidas de producción más limpias encaminadas a cambiar el proceso de lijado de vehículos con agua por uno seco o tratar los Residuos líquidos como Residuos peligrosos para lo cual deberá sellar todos los sifones del área de trabajo.*

*En caso de no implementar medidas de producción más limpias el Usuario deberá:*

*Solicitar el Registro de Vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente:*

### **RESIDUOS**

***JORGE JAVIER JOYA NEIRA** deberá realizar dar cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que se evidenció que en el establecimiento se generan tales residuos.*

### **ACEITES USADOS**

*Se requiere a **JOYA NEIRA JORGE JAVIER** para que en el plazo de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a las actividades establecidas en la Resolución 1188/03 - Artículo 6 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

*Además, adicionalmente el usuario deberá retirar la capa de suelo contaminada con aceites usados y disponerla con un gestor autorizado para el manejo de estos residuo peligrosos, el usuario deberá informar a la entidad con 20 días de anticipación, la fecha de recolección de esta capa contaminada de aceites usados y su respectiva entrega al gestor externo a fin de realizar el acompañamiento por parte de la autoridad ambiental a estas dos actividades. La recolección y la entrega deben ser en la misma fecha. De igual manera deberá radicar ante la entidad las actas de disposición final de la capa de suelo contaminada con aceites.*

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas respectivas por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a fin de que entre otros aspectos el presunto infractor cumpla las normas vigentes, finalmente se recuerda que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009 y/o medidas compensatorias o de reparación de conformidad con el artículo 31 de la misma Ley.*

## **AUTO No. 02404**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

#### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

### **AUTO No. 02404**

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".*

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, contempla “- *Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.



## **AUTO No. 02404**

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

## **AUTO No. 02404**

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que en el caso concreto, el **Concepto Técnico No 00759** de 18 de febrero de 2013, estableció que en la visita técnica realizada el 30 de octubre de 2012 al predio ubicado en la calle 57ª No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy , se evidenció que el usuario en materia de vertimientos, incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Decreto 3039 de 2010, dado que se encuentra conectado a la red de alcantarillado sin haber realizado registro de sus vertimientos, los cuales son considerados no domésticos y de interés ambiental para esta secretaria. Así mismo se evidencia que en materia de residuos, el usuario incumple la normatividad ambiental, ya que no da cumplimiento a lo establecido en el decreto 4741 de 2005, finalmente en materia de aceites usados el usuario también incumple la normatividad ambiental vigente, resolución 188 de 2003 puesto que tiene conexiones a la red de alcantarillado siendo un acopiador primario de aceite usado, y no se encuentra inscrito como tal y además no cuenta con las adecuaciones locativas necesarias para el manejo de los mismos.



## **AUTO No. 02404**

Que, así las cosas, el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-289**, se puede concluir que el señor **JORGE JAVIER JOYA NEIRA**. Identificado con la C.C No 79.901.657, propietario del establecimiento de comercio, **JOYA NEIRA JORGE**, ubicado en la calle 57ª No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

Que el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 2.2.3.3.5.2, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.4.3: PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:**

(...)

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.*

(...)

Que el artículo 5º de la Resolución 3957 del 2009, establece lo siguiente:

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Que el artículo 9º de la Resolución 3957 del 2009, establece lo siguiente:

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

### **AUTO No. 02404**

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE JAVIER JOYA NEIRA**, Identificado con la C.C No 79.901.657, propietario del establecimiento de comercio, **JOYA NEIRA JORGE**, ubicado en la calle 57<sup>a</sup> No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la

**AUTO No. 02404**

función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE JAVIER JOYA NEIRA**, Identificado con la C.C No 79.901.657, propietario del establecimiento de comercio, **JOYA NEIRA JORGE**, ubicado en la calle 57ª No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy , por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas: el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y los artículos 5º y 9º de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE JAVIER JOYA NEIRA**, Identificado con la C.C No 79.901.657, propietario del establecimiento de comercio, **JOYA NEIRA JORGE**, ubicado en la calle 57ª No 80H – 41sur, de la localidad de Kennedy, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-289**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en consonancia con lo señalado en la resolución 00293 de 30 de marzo de 2016.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02404**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------